

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Hipotecario)r
Demandante	SERGIO ANDRÉS LONDOÑO QUINTERO
Demandado	EUDES DAVIER ZULETA PEREZ
Radicado	05001 40 03 028 2020 00089 00
Instancia	Única
Providencia	Ordena seguir adelante la ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA presentada por **SERGIO ANDRÉS LONDOÑO QUINTERO** (representado por su apoderado general **FLABIO HUMBERTO LONDOÑO QUINTERO**), y a través de apoderado judicial, en contra del señor **EUDES DAVIER ZULETA PEREZ**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 26 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago tal y como consta a folios 48 a 50 del Doc. 1 de la Carpeta Principal.

Además, en dicho auto se decretó el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-229395, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, expidiendo el oficio respectivo.

Ahora bien, por anotación Nro.009 del 26 de febrero de 2020, la referida dependencia procedió a registrar el embargo (ver fl. 56 Doc.1).

Para la satisfacción de dicha obligación se pidió la venta en pública subasta del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-229395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte.

La notificación del demandado se surtió por aviso, conforme al art. 292 del C.G.P.. No obstante lo anterior, se tiene que el ejecutado no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos propuso medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del numeral 4 ibídem, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La hipoteca es una garantía real accesorio e indivisible constituida sobre un inmueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Las características esenciales del gravamen son: a) Ser un derecho real, esto es, otorgar a su titular la persecución y la preferencia característica de todo derecho real, mediante un acto. b) Ser un derecho real accesorio, como que solo puede existir a manera de garantía de un derecho principal como es el crédito. c) Ser una garantía indivisible. d) Recaer sobre inmuebles que se posean en propiedad o usufructo. e) Conservar al deudor en posesión del bien hipotecado. f) Nacer de un acto jurídico solemne, esto es, respecto del cual se haya cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la Ley.

Para el caso en estudio, la escritura pública No. 5058 del 05 de julio de 2018 de la NOTARIA DIECIOCHO de MEDELLIN, es el constitutivo de la obligación y la hipoteca cuyo recaudo se propugna, la cual da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte accionada que da lugar al juicio ejecutivo.

Es esta la prueba que muestra sujetos activos y pasivamente legitimados en causa, es el título ejecutivo, que debe dar cuenta de la deuda cuyo cobro se adelanta, tal como lo dispone el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando al actor, como facultado para deducirla y a la demandada, por su parte, como sujeto que debe satisfacer las pretensiones de aquél por ser la llamada a resistirlas.

En este instrumento que se esgrime como base del recaudo, constituye un título ejecutivo y como tal es apto por sí mismo para la ejecución, en tanto legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él está incorporado.

No obstante la forma de integración del proceso ejecutivo, que parte del reconocimiento del derecho del ejecutante y que está dirigido a efectivizarlo, a partir de la notificación el ejecutado puede propiciar una fase para la discusión del crédito, oponiéndose a la continuación del juicio a través de los medios exceptivos. Esta oposición debe ser examinada por el Juez antes de proseguir la ejecución.

Aquí, no fueron propuestas excepciones por parte del demandado, quien fue debidamente notificado, como ya se reseñó. Estando entonces verificada la eficacia del título allegado como base para el cobro, se ordenará seguir adelante la ejecución, e igualmente, se dispondrá el avalúo y remate del bien vinculado en este asunto.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso, para que con el producto del remate del bien hipotecado vinculado en ésta litis, se pague la acreencia a **SERGIO ANDRÉS LONDOÑO QUINTERO** (representado por su apoderado general **FLABIO HUMBERTO LONDOÑO QUINTERO**).

Finalmente, se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, para que continúe con el trámite del mismo.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con lo previsto en el numeral 3ro del artículo 468 del Código General del Proceso, adelantada por **SERGIO ANDRÉS LONDOÑO QUINTERO** (representado por su apoderado general **FLABIO HUMBERTO LONDOÑO QUINTERO**), en contra del señor

EUDES DAVIER ZULETA PEREZ, por las sumas contenidas en numeral primero del auto del 26 de febrero de 2020, que libró mandamiento de pago (ver folio 48 a 50 del Doc. 1 de la Carpeta Principal

Segundo: En consecuencia, **SE DECRETA LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble vinculado en este asunto de propiedad de los ejecutados, debidamente determinado en la motivación de este auto, el cual se distingue con matrícula inmobiliaria **No. 01N-229395** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, hipotecado para seguridad de la satisfacción de la obligación que persigue **SERGIO ANDRÉS LONDOÑO QUINTERO** (representado por su apoderado general **FLABIO HUMBERTO LONDOÑO QUINTERO**), para que con el producto de esa venta se pague a la parte actora las sumas descritas en el numeral primero de la providencia del 26 de febrero de 2020, de este proceso.

Tercero: ORDENAR EL REMATE, previo avalúo y secuestro del bien inmueble hipotecado y embargado, el cual se distingue con matrícula inmobiliaria **No. 01N-229395** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, efecto para el cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 468 Nral 5 del Código General del Proceso.

Cuarto: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Quinto: CONDENAR en costas al ejecutado **EUDES DAVIER ZULETA PEREZ**, y a favor de **SERGIO ANDRÉS LONDOÑO QUINTERO**, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$11.000.000**. La liquidación de costas se realizará por la secretaría del Despacho, según los lineamientos del Art. 365 y 366 ejusdem.

Sexto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

,
10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3d754680ccb2c3a0867d2b9177c3b1657507a4382d8a5c9e373087bd880221**

Documento generado en 29/10/2021 06:57:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez y de conformidad con el acuerdo PCSJA 17-10678 artículo 2° literal A, la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA**, a cargo del demandada **EUDES DAVIER ZULETA PEREZ**, a favor de la demandante **SERGIO ANDRÉS LONDOÑO QUINTERO**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....	\$ 11'000.000
Registro Embargo (Doc. 01 Fol. 51 Exp.Digital Ppal).....	\$ 20.700
Certificado de tradición y libertad (Doc. 01 Fol. 52 Exp.Digital Ppal).....	\$ 16.800
Gatos de notificación (Doc. 01 Fol. 62 Exp.Digital Ppal).....	\$ 12.000
Gatos de notificación (Doc. 01 Fol. 03 Exp.Digital Ppal).....	\$ 13.000
TOTAL -----	\$ 11'062.500

Medellín, 29 de octubre de 2021.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Secretario Ad-Hoc.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Hipotecario)r
Demandante	SERGIO ANDRÉS LONDOÑO QUINTERO
Demandado	EUDES DAVIER ZULETA PEREZ
Radicado	05001 40 03 028 2020 00089 00
Instancia	Única
Providencia	Aprueba liquidación costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, 10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a981db751bb11821d52037f073267c48088165d93512cc3d116c5a69010a2594

Documento generado en 29/10/2021 06:57:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>